OFICIO: **PC/CPCP/1075/2019**

Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 1091/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E
"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"

Presidencia

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1091/2019

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

14 de marzo de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de junio de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...Requiero una nueva búsqueda acerca de los familiares, en caso de reafirmar la respuesta, que el comité declare la inexistencia de familiares con su respectiva firma.,..."

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"En respuesta a la solicitud, le hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes del personal en los que se desprende que no hay parentesco entre los servidores entre los servidores públicos del Instituto."

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, dado que el sujeto obligado en acto positivos, modificó la respuesta otorgada inicialmente, y solicitó a los servidores públicos de este Instituto se manifestaran sobre un "PRONUNCIAMIENTO CATEGÓRICO DE VINCULOS DE RELACIONES FAMILIARES O DE PARENTESCO", obteniendo el mismo resultado, que no hay parentesco entre los servidores públicos.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1091/2019
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE JUNIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el **día 14 del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve**, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud el 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 15 quince de marzo y concluyó el día 08 ocho de abril del presente año, toda vez que el día 18 de marzo y los sábados y domingos no forman parte del término legal, por lo que el recurso que nos ocupa, **fue presentado oportunamente.**

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el 01 primero de marzo de 2019 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se requirió lo siguiente:

> *Requiero saber si en el Instituto trabajan familiares entre si, hermanos, hijos, primos, tios, ESPOSOS, etc.. y en caso de ser afirmativo, cual es el motivo?*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve en sentido negativo, señalando lo siguiente:

> *Le informo que su solicitud de información se resuelve en sentido* ***negativo,*** *de conformidad con la normatividad aplicable. En ese tenor se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Administración de este Instituto por ser el área generadora y resguardante de la información solicitada, por lo que mediante memorándum DA/146/2019, manifestó lo siguiente:*
>
> *"En respuesta a la solicitud, le hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes del personal en los que se desprende que no hay parentesco entre los servidores entre los servidores públicos del Instituto."*

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión señalando básicamente lo siguiente:

> *"...Requiero una nueva búsqueda acerca de los familiares, en caso de reafirmar la respuesta, que el comité declare la inexistencia de familiares con su respectiva firma.,..."*

Luego entonces, una vez admitido el presente medio de impugnación, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve se tuvo por recibido dicho informe a través de oficio número DJ/UT/877/2019 mediante el cual señaló lo siguiente:

> **TERCERO.-Ahora bien, con la finalidad de atender la queja del ahora recurrente la unidad de transparencia de este Instituto requirió a la Dirección de Administración, mediante el memorándum DJ/UT/215/2019, con la finalidad de que rinda informe en el cual justifique la entrega de la información adicione o modifique la respuesta que da origen al presente recurso de revisión.**
> ...

Además el sujeto obligado anexó a su informe las constancias de las nuevas gestiones realizadas en actos positivos.

Finalmente de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe señalado en el párrafo que antecede, se tuvo que una vez fenecido el plazo **ésta fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a satisfacer los agravios del recurrente y emitir una respuesta más amplia y completa respecto de los requerimientos de información del recurrente.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

> *Requiero saber si en el Instituto trabajan familiares entre si, hermanos, hijos, primos, tíos, ESPOSOS, etc.. y en caso de ser afirmativo, cual es el motivo?*

Por su parte, el sujeto obligado en actos positivos requirió nuevamente al área generadora de información rindiera un informe en el cual justificara la entrega de información, adicione o modifique la respuesta que dio origen al presente recurso de revisión, señalando como información novedosa lo siguiente:

> "Se modifica la respuesta otorgada en el memorándum DA/146/2019, en donde se manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva en los expedientes del personal en los que se desprende que no hay parentesco entre los servidores públicos del Instituto.
>
> En ese tenor, se informa que los días 21 y 22 de marzo del presente año, esta Dirección de Administración, a través de la Coordinación de Recursos Humanos, realizó como actos positivos, así como en cumplimiento al criterio aprobado por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Púlica y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de conformidad con la consulta jurídica 016/2015, en donde se estableció que si bien la naturaleza de la información referente a la relación de parentesco entre personas, constituye un dato personal al estar relacionado con la vida privada y familiar y es susceptible de ser protegida por el derecho a la privacidad, lo cierto es que en este caso, dicha información es requerida respecto de servidores públicos adscritos a una entidad pública.
>
> De lo anterior se colige que la publicidad de la relación de parentesco de los servidores públicos requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de un particular, se encuentra plenamente justificada, dado que el interés público se sobrepone al derecho a la privacidad de los servidores públicos, en beneficio de la transparencia y la rendición de cuentas a que se encuentran obligados tanto las entidades públicas como los funcionarios.
>
> En razón de lo anterior se procedió a solicitar los servidores públicos de este Instituto se manifestaran sobre un "PRONUNCIAMIENTO CATEGÓRICO DE VINCULOS DE RELACIONES FAMILIARES O DE PARENTESCO", obteniendo como resultado del mismo, tal y como se corrobora de los formatos anexos al presente firmados por cada uno de ellos, la reiteraron y el robustecimiento de la respuesta otorgada primigeniamente en el sentido de la no existencia de vínculos de relaciones familiares o de parentesco dentro del Instituto.
>
> Al efecto se anexan un total de 91 copias simples firmadas por los servidores públicos del Instituto, más sin embargo se informa que el total de la plantilla es de 95 plazas, de las cuales 2 se encuentran vacantes y 2 se encuentran disfrutando de días que tenían a favor, ...

Con lo anterior, se estima que el sujeto obligado hizo constar que realizó una búsqueda exhaustiva de la información, realizando un requerimiento individual a cada trabajador del Instituto para que se pronunciara respecto de la existencia de familiares dentro de la misma Institución.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del recurrente en el sentido de que sea el Comité de Transparencia quien declare la inexistencia de la información, **no le asiste la razón**, dado que el artículo 86 bis de la Ley especial, establece que el Comité de Transparencia interviene cuando se trate de información que debiendo existir no obra en los archivos del sujeto obligado. Dicho dispositivo se cita a continuación:

> **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información
> 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
> 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

> 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe señalado en el párrafo que antecede, **no remitió manifestación alguna.**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado **a través de correo electrónico notificó la derivación de competencia a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, el 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve.**
, tal y como el artículo en cita dispone:

> ***Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1091/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco del mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG